



Resolución Directoral Regional

Nº 549 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 05 JUL 2022

Visto: El Expediente Administrativo que contiene el Oficio N°148-2016-PRODUCE/DIS del 10 de febrero de 2016, Acta de Operativo Conjunto 02-N° 001041, Acta de inspección 02-N° 002342, Reporte de Ocurrencias 02-N° 00015, Acta de Decomiso 02-N° 001042, ambas de fecha 08 de enero de 2016, Acta de Donación 02-N° 002343, Acta de Entrega y Recepción de Decomiso 02-N° 001031 de fecha 09 de enero de 2016, Cédula de Notificación N° 215-2019-GRP 420020-500 de fecha 24 de octubre de 2019, Informe Final N° 06-2020-GRP-420020-500 de fecha 14 de enero de 2020, Cédula de Notificación N° 03-2020-GRP-420020-100-500 de fecha 16 de enero de 2020, Informe Legal N° 42-2020-GRP-420020AL-DIREPRO de fecha 21 de febrero de 2020 y Memorandum N° 20-2020-GRP420020-AL de fecha 14 de octubre de 2020, Informe Final N° 65-2021-GRP-420020-500 de fecha 16 de noviembre de 2021 e Informe Legal N° 554-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO. de fecha 09 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Inspección 02-N° 002342 y Reporte de Ocurrencias 02 N° 000015, se desprende que se intervino a la embarcación pesquera artesanal "MILAGRO DE JESUS II de matrícula ZS-02742-BM, con permiso de pesca otorgado al Sr. Virgilio Eca Aldana, mediante R.D.R. N° 077-2001/CTAR TUMBES DRPT-DR, constatando que llevaba a bordo el aparejo de red de arrastre de fondo, asimismo en bodega se encontró el recurso hidrobiológico "Carajito" (Camotillo) en una cantidad de 80 kilogramos, incumpliendo además con la correcta identificación de la embarcación pesquera;

Que, mediante de Cédula de Notificación N° 215-2019-GRP-420020-500 de inicio de procedimiento administrativo sancionador, se dio por notificado el administrado, recepcionado por el Sr. César Mogollón Zárate, indicando su condición de trabajador;

Que, mediante Informe Final N° 06-2020-GRP-420020-500 de fecha 14 de enero de 2020, el Órgano Instructor recomendó sancionar al Sr. Eca Aldana Virgilio, con una multa de 0.03528 UIT y con el decomiso del recurso intervenido el mismo que se realizó oportunamente conforme al Acta de Decomiso 02-N° 001042 de fecha 08 de enero de 2016, por extraer el recurso hidrobiológico "Carajito, empleando redes de arrastre de fondo dentro de áreas reservadas y realizar faenas de pesca incumpliendo con la correcta identificación de la embarcación pesquera conforme a lo establecido por la Autoridad Marítima; incurriendo en las faltas tipificadas en los numerales 14 y 30 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Que, mediante de Cédula de Notificación N° 03-2020-GRP-420020-100-500 de Informe Final de Instrucción N° 06-2020-GRP-420020-500, recepcionado por el Sr. Ernesto Oviedo Yovera, indicando su condición de pariente;

Que, a través de Informe Legal N° 42-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 21 de febrero 2020, la Oficina de Área Legal, concluye y recomienda, continuar con el trámite respectivo;

Que, derivado el proyecto de resolución a la Oficina de Asesoría Legal para su evaluación y visación correspondiente, se devolvió el presente expediente a la Oficina de Seguimiento, Control y





Resolución Directoral Regional

Nº -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura,

Vigilancia, con el Memorándum N° 20-2020-GRP-420020-AL de fecha 14 de octubre de 2020, indicando que al realizar la verificación en el portal institucional de RENIEC- Consultas en Línea, se constata que el presunto infractor se encuentra **fallecido**, información que es corroborada con la Ficha del informe del servicio de consulta en línea de RENIEC, en el que se observa que el administrado tiene como fecha de fallecimiento el 20 de diciembre de 2012; por lo que, recomienda realizar las observaciones del caso para un mejor resolver;

Que, realizada la verificación en el Servicio de Consultas en línea de RENIEC, respecto del Sr. Virgilio Eca Aldana, identificado con DNI N° 02756630, se observa que ha sido cancelado por fallecimiento de fecha 20 de diciembre de 2012, por lo que se configura el supuesto establecido en el numeral 197.2) del artículo 197 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, el Código Civil, señala en su artículo 61°: "La muerte pone fin a la persona", dado que con la muerte termina la existencia del ser humano, por tanto, deja de ser sujeto de derecho y pasible de deberes y obligaciones. Considerando además que la sanción posible tiene vinculación con la presunta infracción, por la vulneración de alguna norma que contiene un precepto de conducta, y siendo que éstas tienen la condición de personalísimas, ya que atienden a las cualidades propias e inherentes de la persona, ésta se extingue por el hecho del fallecimiento. La muerte de la persona natural causa la conclusión y el fenecimiento de los procedimientos administrativos que persiguen intereses o materias estrictamente personales, configurando supuestos externos y de naturaleza eventual. Imposibilitando la concretización del objeto del procedimiento administrativo;

Que, mediante Informe Final N° 65 -2021-GRP-420020-500 de fecha 16 de noviembre de 2021, este Órgano Instructor recomendó **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, seguido contra el Sr. Virgilio Eca Aldana, de DNI N° 02743407, por cuanto se encuentra fallecido, no resultando posible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo;

Que a través de informe Legal N° 554-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 2021 la Oficina de Asesoría Legal, concluye y recomienda: continuar con el trámite correspondiente por encontrarlo conforme

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General De Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia: y.;





Resolución Directoral Regional

Nº 549 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 05 JUL 2022

De conformidad con los artículos conferidos mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 04 de marzo de 2022, corresponde a este despacho resolver la presente causa.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, seguido contra el Sr. VIRGILO ECA ALDANA, de DNI N° 02743407, por cuanto se encuentra fallecido, no resultando posible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo en conformidad con lo establecido en el numeral 197.2) del artículo 197° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 61° del Código Civil.

ARTICULO SEGUNDO: Transcribese la presente resolución a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

Ing. CARLOS ALBERTO ENCALADA CARREÑO
Director Regional de la Producción Piura